



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 123.

Sábado 11 de Abril.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 241.

Autorizada la Diputación provincial por Real orden de 28 de Febrero último para emprender por administración las obras de los caminos vecinales, con el objeto de que los trabajos se hagan con la mayor regularidad y precisión, que los fondos se administren con esquisita claridad y pureza, que los beneficios que ha de reportar la clase jornalera se repartan con la equidad y justicia convenientes y todo contribuya al fin humanitario que se encamina, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º En el momento de principiarse los estudios en cualquiera de los puntos que la precitada Real orden marca, el Alcalde del término jurisdiccional donde aquellos se hagan, celebrará una junta con el Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, los cuales nombrarán una comisión compuesta del Cura Párroco, dos Concejales, dos propietarios y dos comerciantes.

2.º El Alcalde será Presidente de la Comisión y esta nombrará de su seno un Vocal Secretario.

3.º Esta Comisión ha de ser administradora de los fondos é inspectora de los trabajos. Reclamará por medio de su Presidente al Gobernador de la provincia las cantidades que el curso de las obras haga necesarias, las custodiará y distribuirá.

4.º Diariamente recibirá por conducto del encargado de las obras los partes de las altas y bajas que hayan ocurrido en sus respectivas brigadas.

5.º Con arreglo á estos datos dis-

tribuirá los jornales, examinando si los que los reciben merecen la clasificación que se haga en las listas, según su edad y sexo.

6.º Admitirá los trabajadores que soliciten tomar parte en las obras, procurando que el auxilio alcance proporcionalmente á todas las familias menesterosas, sin dar preferencia á recomendación alguna que no se funde en la verdadera necesidad.

7.º Solo enviará á los trabajadores que se establezcan el número de aquellos que por el Director se le pidan, haciendo que todos alternen por días en el trabajo cuando el número excediese de los necesarios.

8.º Si lo juzgase necesario propondrá al Gobernador una persona de reconocida moralidad y de toda su confianza para pagador, el cual disfrutará el haber de un escudo diario, y tendrá, además de la de pagar, la obligación de pasar lista diaria á los jornaleros.

9.º Alternarán los vocales de la Comisión en la inspección de las obras, reducida esta á examinar si los obreros trabajan el número de horas señalado y si lo hacen con la actividad conveniente, avisando de cualquier falta que noten al Director ó quien haga sus veces, cuando esta sea de tal naturaleza que haga necesaria la expulsión del obrero, y reprimiendo por sí las que estime conveniente.

10.º Podrá pasar lista á cualquiera de las brigadas cuando lo tenga por conveniente, y pedir al Director la separación de cualquier capataz, sobre el que recaigan sospechas vehementes ó se le justifique la falta mas leve de moralidad.

11.º El Director de caminos vecinales tendrá la inspección y dirección de los que se ejecuten en la provincia, tanto en la parte facultativa cuanto en la material, y delegará en los Ayudantes lo que tenga por conveniente.

12.º Pedirá á las Juntas locales los operarios de cada clase que juzgue necesarios, sin admitir mas número que el que considere preciso, con arreglo á lo que la importancia de la obra requiera ó el estado de los fondos permita.

13.º Podrá despedir á cualquiera de los trabajadores por las faltas que cometa, bien sea él ó sus subordinados quien las note, ó algun vocal de la Junta quien las denuncie.

14.º No admitirá ningun operario sino en la clase que le corresponda y obligará á los capataces á que en las listas que diariamente le han de presentar para su V.º B.º figure cada uno en la que deba.

15.º No admitirá jornaleros sino por conducto de la Comisión ó en el caso de que esta no le facilite los necesarios. La Comisión tampoco podrá inmiscuarse en lo que se refiera á la parte facultativa ó directiva de los obras.

16.º El Ayudante tendrá las mismas atribuciones que el Director en ausencia de este.

17.º La Comisión nombrada en la capital tendrá el carácter de provincial, y á mas de ejercer las atribuciones de las municipales, fijará el precio de jornales, hará las observaciones que juzgue oportunas á las de los demás pueblos, resolverá las dudas que á aquellas ocurran, oír y comunicará al Gobernador las quejas ó reclamaciones de las demás y procurará por cuantos medios le sugiera su celo armonizar las justas aspiraciones de todas.

18.º El Diputado provincial podrá, cuando lo estime conveniente, asistir á las sesiones de las Comisiones locales que existan dentro de su partido judicial, en cuyo caso las presidirá. También podrá inspeccionar los trabajos, hacer las indicaciones que juzgue oportunas á los encargados de ellos, y poner en conocimiento del Gobernador cuanto considere digno de elogio ó censura.

Espero que tanto los Sres. Diputados provinciales como las Comisiones se inspirarán en su reconocido patriotismo para llenar cumplidamente la alta misión que se les confía.

Cáceres 7 de Abril de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Por circular inserta en el Boletín oficial núm. 117, correspondiente al 28 de Marzo próximo finado, este Gobierno se apresuró á anunciar el nombramiento y toma de posesión del fiel almotacen de esta provincia, así como el establecimiento en la capital de las oficinas de contraste, á fin de que se presentasen desde luego las pesas y medidas del an-

tiguo sistema para su comprobacion y marca, según está prevenido por Real orden de 21 de Enero último.

Próximo el día en que debe espirar el plazo que, con tal motivo, se señaló á los Ayuntamientos y personas que ejercen el comercio dentro del partido judicial de Cáceres, sin que hasta la fecha se hayan presentado, para su verificación, las pesas y medidas usuales en el mismo, según me ha manifestado el funcionario encargado de dicho contraste; no puedo menos de recordar á unos y otras el cumplimiento inmediato de tan importante servicio, estando como están los primeros en la obligación de poseer patrones con que cotejar los instrumentos de cambios que determinan la cantidad de los objetos que se dan y se reciben, y las segundas en el deber de usar las que legalmente estén establecidas.

Para ello, y á fin de que el Ingeniero fiel almotacen pueda proceder á la contrastación de las pesas y medidas, dentro del término señalado á los Ayuntamientos y personas que se emplean en el comercio dentro del partido judicial de Cáceres, me prometo del celo de las autoridades municipales de dicho partido se apresuraran á adquirir y concertar los patrones que arriba se mencionan, debiendo al propio tiempo publicar por medio de bando lo dispuesto por este Gobierno en la materia, á fin de que llegue á noticia de los interesados y nadie pueda alegar ignorancia, para las resoluciones que ulteriormente se adopten.

Cáceres 8 de Abril de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Circular número 242.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 6 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María del Remedio Lis, hija de D. Ambrosio, vecino de Cutanda, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periód-

dicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial á los fines que se expresan.

Cáceres 8 de Abril de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Logrosan.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 600 escudos satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener la dicha plaza ademas de la capacidad ne-

cesaria tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentando sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del mencionado Ayuntamiento dentro de los treinta dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 91 de la ley municipal vigente reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 6 de Abril de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

En las Gacetas de Madrid, números 319 y siguientes, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

RELACION nominal de las suscripciones admitidas con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha para la negociacion de billetes hipotecarios abierta por el Real decreto de 21 de Octubre último.

(Continuacion.)

TOLEDO.

Table with 4 columns: Núms., SUSCRITORES., Número de billetes., Su importe en escudos. Lists subscribers from D. José Francés de Alaiza to D. Valentin Martínez Indo.

VALENCIA.

Table with 4 columns: Núms., SUSCRITORES., Número de billetes., Su importe en escudos. Lists subscribers from D. Silverio Juan to D. José Solivero.

Table with 4 columns: Núms., SUSCRITORES., Número de billetes., Su importe en escudos. Lists subscribers from D. Elias Villarroja to D. Ramon Martinez Vallejo.

77 suscritores por 3015 603000

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Subasta del Boletín oficial.

Con arreglo á la prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y demas disposiciones posteriores, el 3 de Mayo próximo tendrá lugar en este Gobierno de provincia bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, la subasta para la impresion del Boletín oficial en el año económico que dá principio en 1.º de Julio próximo y termina en 30 de Junio de 1869.

Avila 30 de Marzo de 1868. —El Gobernador, Ramon Fernandez de Zendera.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la publicacion del Boletín oficial de esta provin-

cia para el año económico de 1868 á 1869.

1.º Desde 1.º de Julio de 1868, en que ha de principiar á regir el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín oficial, los Martes, Jueves y Sábados, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y determine el Gobernador de la provincia.

2.º La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo.

3.º El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los Ayuntamientos existentes en la provincia, ó que durante el

año pudieran crearse. El reparto ó remision por el correo de estos ejemplares y de los demas que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta han de llevarse a domicilio, serán de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general de este distrito, Comandante militar, Gobernadores civiles de las provincias de Valladolid, Zamora, Salamanca, Segovia, Madrid, Cáceres y Toledo y estará obligado además á presentar en la Secretaría de este Gobierno dos colecciones mensuales encuadradas ligeramente para los Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y Fomento. Dentro de esta capital hará entrega de 15 ejemplares en el Gobierno de la provincia así como uno á cada Diputado á Cortes, Diputados y Consejeros provinciales, Secretaría del Consejo, Rector de la Universidad literaria del distrito, Jefe de la Guardia civil, idem de la Guardia rural, Inspector de vigilancia, Jefes de Hacienda de la provincia, Comisionado de Ventas, Vicaria eclesiástica de la diócesis, Juzgados de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, idem de la Guardia rural, seis ejemplares para la seccion de Fomento, dos para la de Estadística, uno al Ingeniero Jefe de Caminos, otro al de Montes, otro á la Direccion y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, otro para la Junta provincial de Beneficencia y otro al Contador de fondos provinciales.

4.º A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.º El Editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputacion provincial, Oficinas de Hacienda y de Desamortizacion si los reclamasen.

6.º El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial y arreglada á la liquidacion que practicará la Seccion de Contabilidad provincial, previa presentacion de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregar al verificarse el primer abono.

7.º Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará siempre por conducto y mediante autorizacion expresa del Sr. Gobernador, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado, á no considerarlo así procedente el espresado señor, ó necesidades apremiantes del servicio, del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, de la Comandancia militar, de las Oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados y demas dependencias.

8.º Cuando la necesidad del servicio exigiese la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

9.º Será de cuenta del contratista segun lo dispuesto en la Real órden de 8 de Julio de 1838 insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se publica en el Boletín especial de Ventas. Asimismo estará obligado á ser suscriptor constante de la Gaceta y publicar todas las disposiciones que se le señalen por el Gobierno de provincia.

10. Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á

la redaccion, se insertarán gratuitamente.

11. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año económico, otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

12. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etcétera ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

13. Será obligacion del contratista la correccion del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando despues aquel responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

14. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya responsabilidad en que incurra, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo sujetandose á lo dispuesto en los artículos que sean aplicables del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, salvo el derecho que tenga dicho contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, el cual ha de renunciar á todo fuero y privilegio por hacerse este contrato á riesgo y ventura.

15. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el dia 3 de Mayo á las tres de la tarde en el local de este Gobierno de provincia con asistencia de uno de los Sres. Diputados provinciales, Secretario del Gobierno, oficial mayor Contador de los fondos provinciales y Escribano del mismo Gobierno.

16. Podrán hacer proposiciones las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen a satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio que se subasta.

17. Para presentarse como licitador se justificará haber verificado en la Tesorería de esta provincia como sucursal de la Caja general de Depositos, el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva, ampliándose despues hasta 400 escudos para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

18. Las demas cartas de pago que se presenten por los licitadores a quienes no se les adjudique el remate, se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

19. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones, será de 2000 escudos por todo el año, sin admitirse proposiciones que escedan del mismo.

20. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio ajustandolas estrictamente al modelo que se inserta á continuacion.

21. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregaran en el acto al Sr. Presidente, cerrados, á la vista del público y á la hora misma en que ha de tener lugar la subasta, siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado en la condicion 17.

22. El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten rubricando el portador la cubierta del suyo respectivo.

23. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto.

24. A las tres y 15 minutos del referido dia el Presidente abrirá los pliegos por el mismo órden en que le hayan sido entregados, leyendo las proposicio-

nes en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta y publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

25. La adjudicacion provisional del remate recaerá sin perjuicio de aprobacion de la Diputacion provincial sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á las tres y media de la tarde del referido dia por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido. Si la proposicion igual se hiciere por el actual contratista será este preferido sin abrirse la nueva licitacion.

27. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á cuya corporacion corresponde la aprobacion.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esto tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrandose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas y ademá los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa.

30. A los ocho dias de comunicada al rematante la aprobacion definitiva de la subasta, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos los de su copia y los que origine el expediente serán de cuenta de aquel.

Avila 30 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Ramon Fernandez de Zendera.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de.... propone publicar el Boletín oficial de la provincia de Avila los Martes, Jueves y Sábados de todo el año económico de 1868 á 1869, por la cantidad anual de..... (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial del dia 4 de Abril de 1868.

(Fecha y firma del proponente.)

D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Melitona Gonzalez Guizarro, de edad de 34 años, viuda, natural de Cañada del Hoyo, vecina de Guijo de Granadilla, jornalera y mendiga, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las demas diligencias con los estrados del Juzgado, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 30 de Marzo de 1868.—Antonio Pernas Rivadeneira.— Por mandado de S. S., Atanasio Sanchez Castillo.

Por el presente cito, llamo y emplazo

á Matéo Rodriguez, vecino que parece ser de la Bañeza, para que comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el mismo por lesiones inferidas á Enrique Santaren; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumáz y rebelde y se entenderán con los estrados del Juzgado las notificaciones y demas diligencias, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 1.º de Abril de 1868.—Antonio Pernas Rivadeneira.— De su órden, Luciano María Torres.

D. Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la noche del dia 17 de Febrero último fueron robadas de la Iglesia de la villa del Arco, las alhajas y efectos siguientes:

Una custodia de plata toda lisa, sin cruz y de peso como de siete ú ocho libras.

Un cáliz grande, labrado, de forma ovalada.

Otro cáliz mas pequeño, ambos de plata.

Una caja para llevar el Viático, de plata, lisa, en buen uso.

Un copon bastante grande y labrado, de plata.

Una cruz parroquial de plata, lisa, con una espiga de hierro en el pié.

Una naveta de plata labrada, con un adorno en forma de ese detrás de la tapadera.

Una corona con el aro de plata y los cascos de lata.

Dos patenas.

Un incensario usado, de plaqué, y vinajeras y platillo del mismo metal.

Un alba nueva con encaje de media cuarta por abajo.

Y una sotana de paño fino en buen uso.

Lo que se hace público por si alguna persona, orives ó plateros, pudiese dar razon del paradero de referidas alhajas.

Dado en Garrovillas á 2 de Abril de 1868.—L. Ramon Arenas.— Por su mandado, Julian Magdaleno.

Don Tomás Alonso, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Navaconcejo.

Certifico: Que en el juicio verbal promovido por Juan Alonso de Juan, vecino de esta villa contra Leandro Dominguez Palomo, que lo es de la de Tornavacas, sobre pago de maravedises, ha recaido la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Navaconcejo del partido judicial de Plasencia, á 21 de Enero de 1868, el Sr. D. Alonso Tirado, Juez de paz de ella, visto el juicio que precede, y

Resultando: Que Leandro Dominguez Palomo, vecino de Tornavacas, adeuda á Juan Alonso de Juan de esta vecindad, la cantidad de 28 escudos 800 milésimas, procedentes de mayor cantidad que importaron cierto número de arrobas de pimienta que este vendió á aquel en el mes de Diciembre último.

Resultando: Que el demandado no ha comparecido á impugnar la demanda, no obstante haber sido citado oportunamente para la comparecencia.

Considerando: Que la no comparecencia induce á juzgar que nada tendrá que alegar, dicho señor Juez por ante mi su Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba al demandado Leandro Dominguez Palomo al pago de los 28 escudos 800 milésimas, reclamadas con mas las costas de este juicio, y para su publicacion cumplace lo que disponen los arts. 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez de que yo el Secretario certifico.—Alonso Tirado.—Tomás Alonso, Secretario.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro la presente visada por el señor Juez de paz en Navacencejo á 24 de Enero de 1868.—V.º B.º, Alonso Tirado.—Tomás Alonso.

José Navarro, Secretario del Juzgado de Paz de Tornavacas.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Tornavacas á 29 de Enero de 1868: D. José Cuesta Cruz, Juez de Paz de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de Reyes Nuñez Ruiz, de esta vecindad, contra José Mayoral y Quintín Lopez Dominguez, vecinos de Encinares. Resultando que el actor pide 39 escudos 500 milésimas que le adeudan los demandados.

Considerando que las partes han sido citadas en debida forma y que el actor dice se declaren en rebeldía á los demandados.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria ó inmotivada de los demandados induce á creer que estos no tienen excepcion útil que oponer.

Vistos los artículos del tit. 24 de la ley de Enjuiciamiento civil á cuyas prescripciones se ha arreglado la tramitacion de esta demanda por ante mi el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba á los demandados José Mayoral y Quintín Lopez Dominguez á que paguen al demandante Reyes Nuñez Ruiz los 39 escudos y 500 milésimas que le adeudan, con mas las costas de esta instancia, á los cinco dias de declararse ejecutiva esta sentencia: todo en rebeldía del Mayoral y Lopez Dominguez. Y conforme á lo que prescribe el art. 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, no habiendo periódicos en esta localidad, insértese este definitivo en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose al efecto copia certificada del mismo al Sr. Gobernador civil, haciéndose las notificaciones referentes á los demandados en los estrados del Juzgado, y fijese el oportuno edicto que previene el art. 1183 de la misma ley.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que yo el Secretario certifico.—José Cuesta.—José Navarro, Secretario.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo y visa el Sr. Juez de paz en Tornavacas á 31 de Enero de 1868.—José Navarro.—V.º B.º, José Cuesta.

Certifico: Que en el juicio verbal de

que se hará mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Tornavacas á 29 de Enero de 1868, D. José Cuesta Cruz, Juez de paz de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal, celebrado á instancia de Manuel Nuñez Ruiz, de esta vecindad, contra Crisóstomo Gonzalez, vecino de Rebalvos.

Resultando: Que el actor pide 16 escudos que le adeuda el demandado.

Considerando: Que las partes han sido citadas en debida forma y que el actor dice se declare en rebeldía al demandado.

Considerando: Que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que este no tiene excepcion útil que oponer.

Vistos los artículos del título veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyas prescripciones se ha arreglado la tramitacion de esta demanda, por ante mi el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba al demandado Crisóstomo Gonzalez, á que pague al demandante Manuel Nuñez Ruiz los 16 escudos que le adeuda, con mas las costas de esta instancia, á los cinco dias de declararse ejecutiva esta sentencia: todo en rebeldía del Gonzalez.

Y conforme á lo que prescribe el artículo 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil; no habiendo periódicos en esta localidad, insértese este definitivo en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose al efecto copia certificada del mismo al Sr. Gobernador civil, haciéndose las notificaciones referentes al demandado, en los estrados del Juzgado y fijense los oportunos edictos que previene el art. 1183 de la misma ley.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que yo el Secretario certifico.—José Cuesta.—José Navarro, Secretario.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo y visa el Sr. Juez de paz.

Tornavacas 31 de Enero de 1868.—José Navarro.—V.º B.º, José Cuesta.

D. José del Monte, Secretario del Juzgado de paz de Millanes de la Mata.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal de que se hará referencia, seguidos en este Juzgado de paz, ha recaído la siguiente

Sentencia.

En Millanes de la Mata á 15 de Febrero de 1868, el Sr. D. Agustin Calvo, Juez de Paz de la misma, habiendo visto el precedente juicio celebrado en esta á instancia de Gregorio Jimenez, de esta vecindad, contra Francisco Redal, que lo es de la inmediata de Almaráz, sobre pago de nueve escudos doscientas cincuenta milésimas que es en deberle procedentes de la venta de una jumenta, sin contestar á la demanda por no hallarse presente en el acto del juicio el cual tuvo lugar en su ausencia y rebeldía.

Resultando que á virtud del oficio que dirigió este Juzgado al de Almaráz, fué citado en forma el Redal el día 13 del actual, y en su virtud no compareció al acto á exponer sus excepciones.

Resultando que el actor ha probado cumplidamente su demanda segun resulta del recibo que ha presentado y obra unido á estos autos, segun prescribe el

art. 1175 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que la falta de concurrencia del demandado al acto viene á confirmar que no tenia medio legal ni hábil que aducir á la excepcion aquella, ó sea á la demanda interpuesta por Jimenez.

Fallo

Que debo de condenar y condeno á Francisco Redal, vecino de Almaráz al pago de los nueve escudos y doscientas cincuenta milésimas que se reclaman por el actor, y en todas las costas y gastos del juicio, procediéndose á la retencion de sus bienes hasta cubrir dicha cantidad y costas segun lo tiene este pedido y de conformidad á lo prevenido en el art. 1184 de la ley de Enjuiciamiento civil, notificándose la presente al tenor del 1190 de la misma. Lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz de que yo el secretario certifico.—Agustin Calvo.—José del Monte.

Lo inserto concuerda á la letra con su original á que me remito. Y en cumplimiento á lo mandado pongo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de Paz en Millanes de la Mata á 20 de Febrero de 1868.—V.º B.º, Agustin Calvo.—José del Monte, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAYUELA.

Hace dias que se apareció en la ganadería de reses vacunas de Estéban Suarez, de esta vecindad, un toro, pelo negro, edad 4 años, orejisano, con hierro en la nalga derecha, sin que hasta el dia pueda saberse á quien pertenece, á pesar de las diligencias practicadas al efecto.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que la persona que se crea con derecho al toro, se presente en esta Alcaldía en el término de 30 dias, á verificar su recogido, previa la documentacion que habrá de exhibir para justificar la propiedad de dicha res vacuna y pagar las costas y daños que ha causado. Talayuela 26 de Febrero de 1868.—Ignacio Martin Naranjo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

El 16 de Diciembre último se encontró sin dueño, en las inmediaciones de esta ciudad, una jaca negra, capona, de 4 años, de seis cuartas y media de alzada, con estrella partida, pelos blancos en el lado izquierdo de la cruz, aparejada con albardilla, almohada y un pedazo de tela de cubierta, estribos de madera con acciones de correa; la cual, á pesar de los avisos dados á los pueblos del partido aun se halla detenida en esta ciudad; el que sea su propietario puede presentarse á recogerla, trayendo documentos que justifiquen ser suya y abonando los gastos hechos.

Plasencia 27 de Febrero de 1868.—Eugenio Capitan.

El día 3 del actual ha desaparecido de esta ciudad un mulo de 4 años que vá á hacer, de seis cuartas de alzada ó algo mas, castaño oscuro, castrado, y bastante almendrado del cuarto trasero, aparejado con albarda y un enjalmo, con cabezon negro, que pertenece á Antonia Sanchez, vecina de la Aldehuéla.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán, si descubriesen su paradero, proceder á la captura de dicha caballería y ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía á efectos oportunos.

Plasencia 5 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Eugenio Capitan.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

En la noche del 26 del actual han desaparecido de la dehesa titulada Vegaviana, de esta jurisdiccion, los semovientes de la pertenencia y señas á saber:

Una jumenta, pelo blanco, de bastante alzada, cerrada, hierro de cruz en el hocico, y ha sido labrada á fuego en los pechos, propia de Antonio Manuel Sanchez.

Otra id. rucia, tambien cerrada, con hierro igual en el hocico, de mediana alzada, con una burranca de 10 meses, pelo negro, propias de José Bernardo Sanchez.

Lo que se hace público por medio del presente, para que la persona que tenga noticia de su paradero, se sirva avisarlo á esta Alcaldía, para los efectos que procedan.

Moraleja 28 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Francisco Guillen.

ANUNCIOS.

Arriendo de yerbas.

Se arriendan á puro pasto y por año entero que principiara en 29 de Setiembre de este año las de la dehesa titulada Canaleja de Frailes, situada en el término de Cáceres. Las personas que deseen hacer proposiciones pueden avistarse con don Anselmo Sanchez de Leon, que habita en la casa núm. 16 de la calle de Corte de esta capital.

Anuncio.

En el taller de coches de don Vicente Bomati se venden cuatro bonitos carruajes de última moda á precios sumamente baratos como se vera á continuacion:

Un bonito carruaje llamado faeton recién construido todo de nuevo, puede llevar nueve asientos con tan solo dos caballerías mayores; en 9.000 rs.

Otro llamado victoria, para una ó dos caballerías, puede llevar cuatro asientos dos dentro y dos en el pescante; en 3.600.

Otro idem llamado cesto, para uno ó dos caballos, puede llevar tres asientos, dos dentro y uno en el pescante; en 3.100.

Un magnífico carro de yugo, con contralimones, eje de hierro, con cañoneras, con peso de siete arrobas, aros de doce arrobas, todo en fin bien acondicionado al estilo del país; su precio 1.700.

INTERESANTE.



Los sellos de bronce, recomendados por la autoridad superior de la provincia, tan necesarios para autorizar la documentacion de los pueblos; se construyen, como los presentes modelos ó el dibujo que elijan, por el grabador en metales y maderas D. Francisco Martinez, al módico precio de 60 rs. vn. cada uno de los tres primeros y 70 rs. el de Corregimientos.

Para esto bastará dirigirse á D. Mateo Hurtado, Portal Empedrado en Cáceres y si es pueblo de difícil comunicacion, mandar el importe en sellos de medio real del franqueo de correos, quedando á nuestro cargo la remision al pueblo ó á la persona que designen, acompañando el recibo de su importe, para resguardo del sellador.

Depositorio de fondos municipales.

Cáceres, 1868.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.